



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2023

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2020-00311-00
Demandante:	NORMA JUDITH OLIVERA RIVERA ¹
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL ²

Tema: Nueva calificación de disminución de la capacidad laboral y reconocimiento de daños y perjuicios.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, este Juzgado dicta la sentencia escrita de primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo normado por la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación:

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³: La señora **NORMA JUDITH OLIVERA RIVERA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, presentó

¹ norma.olivera69@hotmail.com; abogado.lancheroscasas@gmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; maria.otero@correo.policia.gov.co;
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; jaramirez3572@gmail.com; ngclavijo@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Fls.16-18 del archivo N° 001 del expediente digital.

demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo complejo conformado por el **Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía N° TM20-1-022 MDNSG-TML-41.1** registrada en el folio N° 147 del libro del Tribunal Médico del **29 de enero de 2020**, derivado del **Acta de Junta Médico Laboral de Policía N° 5853 del 2 de octubre de 2019**, mediante las cuales la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** calificó las lesiones y determinó la disminución de la pérdida de capacidad laboral del 34.16% a la demandante en su calidad de Intendente Jefe ® de la Policía Nacional con incapacidad permanente parcial – No Apto para actividad policial, conforme al artículo 68, literales a) y b) del Decreto 094 de 1989.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA** y al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, o a quien corresponda, procedan a realizar una nueva valoración y calificación de la Disminución de la Capacidad Laboral, a la señora Intendente Jefe ® **NORMA JUDITH OLIVERA RIVERA** a fin de asignarle el porcentaje real de disminución de capacidad laboral.

Asimismo, que se ordene a las entidades demandadas que reconozcan y paguen a la demandante las siguientes cantidades liquidas de dinero, como reparación directa por los daños causados, así:

a) Los daños y perjuicios causados a la demandante, por razón de la negativa de realizarle una valoración integral, en el entendido que la disminución de su capacidad laboral determinada por las autoridades médico laborales fue en este caso del treinta y cuatro punto dieciséis por ciento (34.16%); y de haberse realizado esa valoración integral, es decir de haberse calificado en debida forma todas las patologías, lesiones y afecciones registradas en su Historia Clínica y que presentaba al momento de esa calificación este porcentaje sería entonces superior al 50%, por cuanto para el año 2015 le fue realizada una valoración y calificación por parte del mismo Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en donde se le había asignado una disminución de su capacidad laboral del cuarenta y tres punto cero seis por ciento (43.06%), por las secuelas que tendría de por vida, por una serie de lesiones y afecciones que sufrió con ocasión de la prestación del servicio, pero que de la nueva valoración que le fue realizada presuntamente había presentado mejora, situación que hizo efectiva una póliza de invalidez que tenía contratada con una entidad financiera por un valor de (\$59.560.665,00), por lo cual se tasa el perjuicio en dicha cantidad y por la negativa

de las demandadas de realizar esa valoración médico laboral integral, se causó que no se reconocieran tal indemnización.

b) El daño emergente causado a la demandante, consistente en los gastos que tuvo que incurrir para presentar el presente medio de control que se tramita, gastos del proceso y honorarios profesionales contratados, por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), tal y como consta en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y su apoderado.

De otra parte, solicita que se determine la procedencia del llamamiento o la repetición de los Servidores Públicos que puedan tener comprometida su responsabilidad patrimonial por la demanda aquí presentada.

Que los pagos que se ordene hacer a favor de la demandante, o de quien represente sus derechos, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en el IPC certificado por el DANE, o por la entidad que eventualmente llegare a hacer sus veces, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas, conforme lo establecen los artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

2.2. Hechos⁴:

2.2.1. Narra la parte demandante que ingresó a la Policía Nacional el 25 de enero de 1993 en el grado de Agente Alumno; posteriormente, fue nombrada Agente Profesional a partir del 1° de agosto de 1993 y como Patrullera desde el 1° de septiembre de 1994.

2.2.2. Que el 3 de noviembre de 1994 sufrió un accidente de tránsito en un vehiculó de la institución cuando se dirigía a la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional que le ocasionó lesiones en distintas partes de su cuerpo, por lo cual fue trasladada al Hospital Central de la Policía Nacional en donde le fueron practicadas sendas cirugías plásticas y de otorrinolaringología.

⁴ Fls. 3-15 del archivo N° 001 del expediente digital.

2.2.3. Como consecuencia de lo anterior, se dio apertura al Informe Prestacional N° 00037 del 9 de noviembre de 1994 y el 4 de agosto de 1995 se calificó dicho informe por parte del comandante de la Vigésima Quinta Estación de Policía MEBOG en el que se determinó que las lesiones sufridas fueron cicatriz en la región frontal y malar y que en el momento de su ocurrencia se encontraba en el servicio por causa y razón del mismo. (Decreto 094 de 1989, artículo 35, numeral B).

2.2.4. La demandante fue ascendida al grado de Subintendente el 1° de septiembre de 1998. El 7 de febrero de 1999 sufrió un nuevo accidente de trabajo que le acarreó una lesión en la rodilla izquierda en cumplimiento de un operativo de rescate de un secuestrado, lesión en la que se dictaminó ruptura del ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda y como consecuencia de ello el Departamento de Policía del Tolima dio apertura al informativo administrativo prestacional N° 002 de 1999, el cual fue calificado por el Director de Antisecuestro y Extorción que determinó que las lesiones y secuelas fueron tipificadas en el artículo 35 del Decreto 094 de 1989, literal B en el servicio por causa y razón del mismo.

2.2.5. Indica que el 27 de enero de 2005 le fue realizada la Junta Médico Laboral de Policía N° 163 a la demandante, en la cual solo se valoró la lesión de la rodilla izquierda y se determinó que presentaba reconstrucción LCA izquierda no secuelas y que la misma no ameritaba asignación de índice lesional y se determinó una disminución de capacidad del 8,5%. Por no estar de acuerdo con la calificación recibida, la actora convocó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la evaluación por parte de dicha corporación fue realizada el 7 de septiembre de 2005 y consignada en el Acta N° 2784 registrada en el folio N° 380 del libro de Tribunales Médicos donde se modificó la mencionada Junta en el sentido de indicar que la lesión facial no produce disminución de la capacidad laboral y por tanto fue revocado el porcentaje otorgado, quedando en 0,0% y respecto de la lesión de rodilla, la misma no ameritaba asignación de índice lesional, por cuanto no presentaba secuelas, en consecuencia, se determinó en esa acta que la demandante presentaba incapacidad permanente parcial y fue declara apta para la actividad policial.

2.2.6. Finalmente, el 9 de septiembre de 2012 la accionante fue ascendida al grado de Intendente Jefe y el 4 de febrero de 2013 fue retirada del servicio por solicitud propia, cesando su actividad policial.

2.2.7. Que el 25 de febrero de 2013, con radicación DISAN No. 002590, la demandante solicitó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que se le

realizara una Junta Médico Laboral de Policía, en la cual se incluyera una lesión que presenta en su rodilla izquierda y el 5 de marzo de 2013 mediante comunicación N° S-2013-008366/DISAN-ARMEL le fue informado que no era procedente su petición dado que ya habían sido calificadas las secuelas de la lesión sufrida en su rodilla izquierda.

2.2.8. A continuación, el 14 de febrero de 2014 le fue realizada la Junta Médico Laboral de Policía N° 181 derivada de su retiro, en la cual se le valoraron varias lesiones y afecciones, entre las que simplemente se mencionó una lesión en su rodilla izquierda, pero la misma nunca fue valorada, ni calificada, ni mucho menos por ella se asignó índice lesional alguno y como no estuvo de acuerdo con dicha valoración, el 25 de agosto de 2014 le fue practicado el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, corporación que a través del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML14-0340 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 283 del libro de Tribunal Médico Laboral, dispuso que presentaba una disminución de la capacidad laboral del 43,06% por las siguientes patologías:

1. Epicondilitis medial y lateral de codo derecho; Numeral 1-090, Literal A, índice 2, Derecho.
2. Epicondilitis medial y lateral de codo izquierdo; Numeral 1-090, Literal A, índice 1, Izquierdo.
3. Tenosinovitis de flexores y extensores de muñeca derecha e izquierda; Numeral 1-094, sin Literal, índice 2.
4. Meniscopatia de rodilla derecha que deja como secuela gonalgia; Numeral 1-191, sin Literal, índice 7.
5. Gastritis crónica secundaria a helicobacter pylori, reflujo gastroesofágico sin esofagitis, hernia hiatal sin secuelas valorables.
6. Rosácea, melasma, dermatofibromas, verruga plantar sin secuelas valorables.
7. Luxación de la articulación temporo-mandibular izquierda; Numeral 1-025, Literal A, índice 4.
8. Presbicia, agudeza visual bilateral con corrección óptica 20/20.

9. Audición bilateral normal.

10. Cicatriz en pierna derecha que produce defecto estético leve sin alteración funcional; Numeral 10-004, Literal A, índice 2.

Y se estableció que tenía una incapacidad permanente parcial, por lo cual fue declarada no apta para actividad policial, según artículo 68 literales a) y b) del Decreto 094 de 1989, no siendo procedente su reubicación laboral toda vez que se encontraba retirada del servicio.

2.2.9. No obstante lo anterior, el 23 de julio del año 2018 le fue realizada una resonancia magnética de su rodilla izquierda, en la cual el médico radiólogo presentó el diagnóstico:

- Ruptura del injerto del ligamento cruzado anterior con signos de inestabilidad de la rodilla.
- Adelgazamiento del cuerpo y del cuerno posterior del menisco medial probable origen degenerativo.
- Cambios degenerativos del menisco lateral.

2.2.10. Sostiene que el 21 de enero de 2019 solicitó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional la realización de una nueva valoración por parte de la Junta Médica y la misma fue resuelta de manera negativa mediante la comunicación S-2019-034209-MEBOG. En vista de lo anterior, expresa que radicó acción de tutela contra la entidad y un despacho judicial ordenó realizarle la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y en cumplimiento del fallo judicial, 26 de marzo de 2019 le fueron entregadas distintas remisiones para distintas especialidades tales como ortopedia, traumatología, audiología, gastroenterología, oftalmología, ginecología, dermatología, optometría, otorrinolaringología, cirugía oral y maxilofacial, para lo cual la actora el 27 de marzo de 2019 solicitó el agendamiento de las citas correspondientes.

2.2.11. Una vez obtenidos los conceptos necesarios, el 13 de septiembre de 2019 solicitó ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional la realización de la Junta Médico Laboral, la cual fue llevada a cabo el 2 de octubre de 2019 registrada bajo el N° 5853, sin embargo, estima que no se tuvo en cuenta ni se calificó la situación de salud real que presentaba, por cuanto en la misma se determinó que tenía una incapacidad permanente parcial – no apto por artículo 60ª (a) del

Decreto 094 de 1989, en consecuencia, determinó una pérdida de la capacidad laboral del 34.17%.

2.2.12. Por no estar de acuerdo con el resultado anterior, el 22 de noviembre de 2019 radicó solicitud de convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la cual fue realizada el 14 de enero de 2020 y el día 30 del mismo mes y año le fue notificada el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML20-1-022 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 147 del Libro de Tribunal Médico del 29 de enero de 2020 en la que se consignó que tenía una Incapacidad Permanente Parcial, No Apto para actividad policial, por artículo 68 (a) y (b) del Decreto 094 de 1989. Es improcedente el pronunciamiento sobre la reubicación laboral, toda vez que se encuentra retirada de la institución y se le determinó una evaluación de la disminución de la capacidad laboral actual y total 34.16%, desconociéndose las patologías, afecciones y lesiones registradas en su historia clínica.

2.3. Normas violadas y concepto de violación⁵: La parte demandante estima vulnerados los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 16, 23, 25, 29, 47, 48, 49 y 53, así como las Leyes 361 de 1997, 762 de 2002, 1471 de 2011 y artículos 7, 16 y 30 del Decreto 1796 de 2000.

En su **concepto de violación** estima que la finalización del proceso médico laboral se produjo con violación directa y flagrante de las normas constitucionales citadas, por cuanto olvidó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizar un procedimiento integral, es decir que el mismo contemplara y calificara todas las afectaciones que la demandante tenía al momento de su retiro de la entidad.

Que nunca evaluó y mucho menos calificó la totalidad de las mismas, es decir realizó una valoración incompleta sobre sus condiciones de salud, generando por tanto que al no incluir otras patologías que presentaba, estas al no ser tenidas en cuenta, le impiden primero un acceso real al sistema de salud de la Fuerza Pública para así buscar la forma de rehabilitarse y mejorar sus condiciones de salud, esto en el entendido que las mismas tuvieron ocurrencia cuando ella laboró en la institución policial, la mayor parte de su vida, y por consiguiente al realizar cualquier otra trámite ante cualquier autoridad administrativa para que se le reconozcan sus derechos como persona en situación de discapacidad, allí no puede hacer efectivos tales derechos sino únicamente lo que tiene que ver respecto de las lesiones y afecciones calificadas.

⁵ Fls. 37-46 del archivo N° 001 del expediente digital.

Indicó que los exámenes médicos fueron realizados por médicos especialistas en diferentes áreas de la medicina, lo cual era insumo suficiente para determinar en real forma la situación de la paciente respecto a sus condiciones de salud, en el entendido que para determinar ello se debe emitir un concepto fidedigno tal y como lo consagra el Decreto Ley 1796 de 2000 concordante con el Decreto Ley 094 de 1989, sin embargo, al momento de expedir las actas de la Junta Médico Laboral de Policía y la del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, nunca se tuvo en cuenta la totalidad de los conceptos médicos emitidos por los médicos tratantes; y que finalmente la decisión adoptada en segunda instancia se despachó simplemente ratificando la concepción médica de primera instancia, sin atender sus requerimientos de fondo, como tampoco se le realizó una valoración integral sobre sus condiciones de salud, y sin tener en cuenta factores legales que afectaban la misma.

Arguye que el procedimiento administrativo aquí acusado no cumplió con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 094 de 1989, pues no intervino el Médico del Departamento N° 4 del Estado Mayor Conjunto, como tampoco el Asesor Jurídico designado por el Ministerio de Defensa, por lo que los actos acusados estuvieron motivados por arbitrariedad absoluta y discrecional y por tanto su motivación fue desproporcionada respecto del fin perseguido.

Que se presentó desviación de poder en el entendido que las autoridades médico laborales tanto de la Policía Nacional como del Ministerio de Defensa Nacional, se excedieron en desarrollo de su ejercicio y deber legal, y de una manera irregular revocaron sin orden judicial alguna, sus decisiones contenidas en actas elaboradas en los años 2005 y 2015, y con mencionada revocatoria unilateral e irregular, le causaron a la aquí actora que no se calificara con certeza su real disminución de capacidad laboral, violando con ello el imperio de la Constitución y de la Ley en lo que tiene que ver específicamente para este tipo de procedimientos administrativos.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 29 de octubre de 2020 tal como se puede constatar en el archivo N° 005 del expediente digital; a través de auto del 4 de diciembre de 2020 fue inadmitida la demanda para que fuera subsanada en los aspectos anotados por el despacho (archivo N° 006 del expediente digital); una vez corregida la demanda (archivos N° 007 y 008 del expediente digital), mediante auto del 1° de octubre de 2021 fue admitida por considerarse cumplidos los requisitos para tal fin y como consecuencia de ello, se ordenó la notificación de la misma y su traslado a las entidades demandadas y demás partes intervinientes, así como las demás actuaciones correspondiente; asimismo, mediante auto de la misma fecha ordenó

correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (archivos N° 012 y 013 del expediente digital y archivo N° 001 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital).

A continuación, con fecha 16 de junio de 2022, fueron notificadas mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el auto de traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Mediante memorial visible en el archivo N° 003 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional describió el traslado de la medida cautelar, oponiéndose a su prosperidad. Vencido el término de traslado, a través de auto del 27 de septiembre de 2022 se resolvió la medida cautelar de manera negativa por parte del despacho, sin que se presentaran recursos contra dicha decisión (archivo N° 006 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital)

En el término de traslado de la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** dieron contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones (archivos N° 014, 015 y 016 del expediente digital).

Posteriormente, mediante constancia secretarial que reposa en el archivo N° 017 del expediente digital fueron fijadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, sin que la parte demandante se opusiera a las mismas (archivo N° 018 del expediente digital).

Seguidamente, mediante auto del 20 de febrero de 2023 (archivo N° 019 del expediente digital), se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 30 de marzo de 2023 y en dicha fecha se realizó la mentada audiencia en la cual se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, resolución de las excepciones previas, fijación del litigio, conciliación entre las partes (la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio), se decidió sobre las pruebas solicitadas y sobre la aceptación del desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante y en la misma audiencia se fijó el día 25 de mayo de 2023 para llevar a cabo la audiencia de pruebas (archivo N° 021 del expediente digital).

Al haber sido aportadas las pruebas documentales decretadas y al ser aceptado el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte actora, a través de auto del 18 de mayo de 2023, el despacho corrió traslado de las mismas por estado, sin que se presentaran objeciones frente a las mismas (archivos N° 031 y 033 del expediente digital).

Finalmente, mediante auto del 20 de junio de 2023 se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por no considerarla necesaria y al no existir más pruebas por practicar, se cerró el periodo probatorio; asimismo, se corrió traslado para alegar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de diez (10) días, previo a dictar sentencia anticipada por escrito (archivo N° 034 del expediente digital).

2.5. Contestación de la demanda.

2.5.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Tribunal Médico Laboral.

La parte demandada contestó la demanda mediante memorial visible en los archivos N° 014 y 015 del expediente digital, en el que se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que conforme al Decreto 1796 de 2000, la Junta Médico Laboral es el cuerpo colegiado idóneo, en primera instancia para determinar la disminución de capacidad laboral de un miembro de la Fuerza Pública, y en segunda y última instancia, es el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo tanto es el referido cuerpo colegiado el que hace una valoración conjunta del paciente en cuanto a su estado físico, mental y laboral y determina de acuerdo con los índices que le fija la norma reguladora (Decreto 094 de 1989) su porcentaje de pérdida de capacidad laboral así como si el evaluado es apto o no lo es para continuar en actividad.

Que en el caso bajo estudio no existe desviación de poder, como quiera el Tribunal expidió el acto administrativo con todas las garantías constitucionales y legales, decisión esta, que en ningún momento obedecen a un querer personal de sancionar, premiar, ser subjetivo o alguna situación similar. Sostiene que es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cobija a todo acto administrativo, ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera

tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba.

Finalmente, considera que el Tribunal de Revisión Militar y de Policía procedió ajustado a derecho el acto expedido, pues estudio tal y como lo señala el artículo 21 de la norma citada, conociendo en última instancia de la reclamación que surgió contra la decisión de las Junta Médico Laboral, verificando que se había efectuado el procedimiento correctamente y que la calificación estaba ajustada a derecho, de acuerdo con los antecedentes que obran tanto en la historia clínica como en la ficha médica de la parte actora.

Por lo expuesto solicita declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

2.5.2. Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

La parte demandada contestó la demanda mediante memorial visible en el archivo N° 016 del expediente digital, en el que se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que al momento de constituirse el Tribunal Médico con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las patologías, lesiones y/o enfermedades de origen común o laboral que padezca el agente de policía, lo realiza con el más estricto apego a la Constitución y la Ley, siendo en el caso en concreto el Decreto Ley 1796 de 2000, configurándose así con el dictamen pericial emitido por las autoridades médico-laborales competentes para ello, que en el presente asunto se tratan de la Junta Médico Laboral y Tribunal de Revisión militar, siendo improcedente determinar que por simple capricho este sea modificado. De igual manera, sostiene que en esa acta se evaluaron las patologías que para dicho momento presentaba y las cuales le impidiesen desarrollar un ejercicio adecuado y pleno de actividades laborales, sin ser necesario tener en cuenta lesiones padecidas con anterioridad a la misma, las cuales fueron evaluadas en su respectivo momento.

Que el dictamen surgió con base al material allegado que para dicho momento se encontraba bajo conocimiento de los galenos que hicieron parte de la Junta y Tribunal, por lo cual el dictamen del 34.16% de disminución de la capacidad laboral de la demandante se profirió conforme a derecho, sin mediar error u otro tipo de incidencias.

Que los hechos relacionados con las actas de la Junta y Tribunal no son de su competencia y por lo tanto no le constan, dado que se cuestionan procedimientos

realizados por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, entidad que no hace parte de la Estructura Orgánica de la Policía Nacional sino que depende directamente de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, conforme lo establece la Resolución N° 821 de 1998 *“Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”*.

Expresa que la institución tiene reglamentado el respectivo procedimiento para la realización de la respectiva Junta Medico laboral, el cual se encuentra descrito en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000. Que el tribunal Médico Laboral se encuentra compuesto por un grupo competente de especialistas en el área de la salud, los cuales, al momento de evaluar las patologías presentadas en la humanidad del afectado, lo realizan con la experticia, conocimiento y diligencia pertinente en aras a que se profiera un dictamen médico que, a las luces del derecho, no adolezca de inconsistencias, incidencias ni errores, lo cual se predica en el presente caso.

Por lo expuesto considera que de las pruebas arrojadas se concluye que las pretensiones de la demanda bajo estudio no están llamadas a prosperar, y por lo tanto no es posible acceder a las pretensiones sin fundamento de la actora, pues se dictaminó una pérdida de la capacidad por un total de 34.16% en atención a todo el material que reposaba en la fecha que se surtieron los mismos y el cual demostraba las patologías y actas de juntas medico laborales practicadas a la demandante hasta la fecha. Asimismo, estima que no existe prueba que pueda desvirtuar la legitimidad y validez de los dictámenes médicos demandados, los cuales se surtieron en atención al conducto regular que rige para el caso en concreto, amén a que los actos hoy enrostrados se encuentran expedidos por autoridad competente para emitirlos, y los cuales se expidieron con total apego a las normas y los criterios médicos que para el caso en específico se requería.

2.6. Alegatos de conclusión por escrito.

2.6.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante. Presentó sus alegatos por escrito allegado a este despacho mediante correo electrónico visible en el archivo N° 035 del expediente digital, en los cuales reiteró los argumentos expuestos en la demanda y solicitó acceder a las pretensiones de la misma.

Indicó que la demandada expidió el Acta Adicional de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML22-2-004 MDNSG-TML-2.25 Registrada a folio No. 376 del libro de Tribunales Médicos del 12 de enero de 2022, en la cual, reiteró, de

manera irregular y para corregir un error en el proceso adelantado por esa entidad le fue asignado como porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un 62.51%, el cual se debió asignar desde el 29 de enero de 2020.

Que del hecho sobreviniente expuesto se puede determinar claramente que el acto acusado está viciado de nulidad, por cuanto el objeto de este era determinar la pérdida de capacidad laboral de la actora en su momento, lo cual no se dio en debida forma, y para tratar de corregir el error cometido se realizó dos años después de manera irregular un acta con la cual se pretende indicar que la actora sí presenta una invalidez.

Expresó que debido a la no valoración que se dio por las lesiones que padece en su rodilla derecha por una meniscopatía y en sus brazos y manos por el túnel del carpo, la administración en cabeza del grupo Médico Laboral Regional N° 1, siempre ha tenido conocimiento de esas patologías, ya que en un estudio médico laboral que se realizara en el año 2014 así se determinó, incluso para esa época exactamente en el año 2015, luego de la calificación realizada por la Junta Médico Laboral de Policía y ante el inconformismo presentado en la decisión, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía atendiendo la gravedad de sus lesiones, le asignó los correspondientes índices de acuerdo a las secuelas que estas afecciones tenían en su salud.

Por los motivos y hechos antes expuestos considera que de acuerdo a la extensa jurisprudencia, a la fecha no se le ha detallado realmente el estado actual de salud a la demandante, lo cual se debe hacer por medio de una revisión clara de los exámenes realizados por el Organismo Médico Laboral de la Región No. 1, específicamente en los años 2013 a 2015, y los realizados en el año 2019 (luego de un fallo de tutela), lo que configura una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, y a la igualdad, entendiendo esta como el deber del estado de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física así lo ameriten.

En conclusión, considera que es procedente ordenar una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral cuando se trata de personal retirado de la Fuerza Pública, que acredita conexión objetiva entre el examen solicitado y la condición patológica atribuible al servicio, que esa condición es susceptible de evolucionar progresivamente y que la misma es un nuevo desarrollo no previsto en el retiro, toda vez que todas las afecciones de salud que presenta y sus secuelas fueron producto del servicio prestado en la entidad demandada.

Sobre la reparación de los daños, solicita que se acceda a las pretensiones de reparación directa planteadas, atendiendo que por la omisión administrativa de las demandadas de entregar una calificación real de la pérdida de capacidad laboral se le causaron perjuicios económicos específicos tales como no poder activar las pólizas de seguro que tenía respecto a sus obligaciones contractuales con entidades crediticias, en donde se evidencia como fuente del daño esa calificación irregular emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, atendiendo que luego de dos años se dio cuenta del error, lo trato de corregir de una manera irregular y se manifestó que efectivamente la accionante tenía una invalidez de más del sesenta por ciento de disminución de la capacidad laboral.

2.6.2. Alegatos de conclusión de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral. Presentó sus alegatos por escrito allegado a este despacho mediante correo electrónico visible en el archivo N° 032 del expediente digital, en los cuales reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y solicitó denegar las pretensiones de la misma.

2.6.3. Alegatos de conclusión de la Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. No presentó alegatos de conclusión.

2.6.4. Concepto del Ministerio Público e Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El delegado del Ministerio Público ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvieron de presentar concepto e intervención en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2° y 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

Problema Jurídico por resolver: Advierte el Despacho que tal como quedó establecido en la audiencia inicial del 30 de marzo de 2023, el punto de disenso se circunscribe en establecer si para el caso de autos es procedente declarar la nulidad del acto administrativo complejo conformado por el **Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía N° TM20-1-022 MDNSG-TML-41.1** registrada en el folio N° 147 del libro del Tribunal Médico del **29 de enero de 2020**, derivado del **Acta de Junta Médico Laboral de Policía N° 5853 del 2 de octubre de 2019**, mediante las cuales la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** calificó las lesiones y determinó la disminución de la pérdida

de capacidad laboral del 34.16% a la demandante en su calidad de Intendente Jefe ® de la Policía Nacional con incapacidad permanente parcial – No Apto para actividad policial, conforme al artículo 68, literales a) y b) del Decreto 094 de 1989.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si es procedente ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESNA NACIONAL - POLICÍA** y al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, o a quien corresponda, realizar una nueva valoración y calificación de la Disminución de la Capacidad Laboral, a la señora Intendente Jefe ® **NORMA JUDITH OLIVERA RIVERA** a fin de asignarle el porcentaje real de disminución de capacidad laboral.

Asimismo, si es procedente ordenar a las entidades demandadas que reconozcan y paguen a la demandante las siguientes cantidades liquidas de dinero, como reparación directa por los daños causados, así:

a) Los daños y perjuicios causados a la demandante, por razón de la negativa de realizarle una valoración integral, en el entendido que la disminución de su capacidad laboral determinada por las autoridades médico laborales fue en este caso del treinta y cuatro punto dieciséis por ciento (34.16%); y de haberse realizado esa valoración integral, es decir de haberse calificado en debida forma todas las patologías, lesiones y afecciones registradas en su Historia Clínica y que presentaba al momento de esa calificación este porcentaje sería entonces superior al 50%, por cuanto para el año 2015 le fue realizada una valoración y calificación por parte del mismo Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en donde se le había asignado una disminución de su capacidad laboral del cuarenta y tres punto cero seis por ciento (43.06%), por las secuelas que tendría de por vida, por una serie de lesiones y afecciones que sufrió con ocasión de la prestación del servicio, pero que de la nueva valoración que le fue realizada presuntamente había presentado mejora, situación que hizo efectiva una póliza de invalidez que tenía contratada con una entidad financiera por un valor de (\$59.560.665,00), por lo cual se tasa el perjuicio en dicha cantidad y por la negativa de las demandadas de realizar esa valoración médico laboral integral, se causó que no se reconocieran tal indemnización.

b) El daño emergente causado a la demandante, consistente en los gastos que tuvo que incurrir para presentar el presente medio de control que se tramita, gastos del proceso y honorarios profesionales contratados, por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), tal y como consta en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y su apoderado.

De otra parte, si es viable el llamamiento o la repetición de los servidores públicos que puedan tener comprometida su responsabilidad patrimonial por la demanda aquí presentada.

Que los pagos que se ordene hacer a favor de la demandante, o de quien represente sus derechos, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en el IPC certificado por el DANE, o por la entidad que eventualmente llegare a hacer sus veces, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, si se debe condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas, conforme lo establecen los artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

Para resolver el caso de autos se abordará el siguiente orden conceptual: i) De las decisiones del Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía; ii) De la Indemnización de la pérdida de la capacidad laboral en la Fuerza Pública; iii) Normas que regulan la pensión de invalidez de los miembros de las Fuerzas Militares; y iv) Caso concreto.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

4.1. De las decisiones del Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Sobre el punto se permite el Despacho citar en extenso el pronunciamiento realizado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2016 proferida dentro del proceso N° 05001233100020030173901 (1634-13):

“(…) El Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1796 del mismo año, por medio del cual reguló la evaluación de la capacidad psicofísica, la disminución de la capacidad laboral, aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión de invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública.

Para efectos de la valoración médica a los miembros de la Fuerza Pública, el artículo 14 del mencionado decreto, dispuso que eran organismos médico laborales militares y de policía: i) la Junta Médico Laboral y ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Por su parte, el artículo 22 ibídem señaló:

“Artículo 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”

Establecido entonces que las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y que contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales, es necesario dilucidar cuándo dichas decisiones pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos, y en consecuencia demandarse directamente ante la administración, y cuando son actos de trámite.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda en auto del 16 de agosto de 2007 precisó:

“(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone:

“...son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla...” (Subrayas del texto)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante esta jurisdicción. (...)” (Negritas de la Subsección (...))

4.2. De la Indemnización de la pérdida de la capacidad laboral en la Fuerza Pública.

Como se expuso en párrafos anteriores, el **Decreto 2728 de 1968**, “por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares”, estableció en el artículo 2° que para efectos de determinar, clasificar y evaluar las aptitudes, incapacidades, invalideces e indemnización los soldados y grumetes quedan sometidos al “*Reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”.

Asimismo, también se expuso que el **Decreto 94 de 1989**, reformó “*el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Ejército Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Ejército Nacional*”, y dispuso en su **artículo 89** lo siguiente:

“(…) PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES AGENTES. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:

- a) El 50% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.
- b) El 75% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance el 95%.
- c) El 100% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95% (...).”

Esta disposición aplicable al personal de las Fuerzas Militares, a partir de 1° de enero de 1989, determinó en sus artículos 15 y 87 la clasificación de las “*incapacidades e invalideces*” y las tablas para la calificación de las mismas, teniendo en cuenta los distintos índices de lesión y la edad de la persona para así establecer la indemnización en meses de sueldo, según el momento en que ocurrieron los hechos y las circunstancias de los mismos, así como la época en que fue calificada la lesión, de conformidad con los haberes devengados por el afectado con la lesión y la incapacidad misma, según el concepto que para tal efecto fije Sanidad Militar o de Policía.

Así mismo se estableció en el artículo 25 que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar es la máxima autoridad en materia médico-laboral y policial, y como tal conoce de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales; en consecuencia, puede aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Su tenor literal es el siguiente:

“(…)

El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales.

En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones.

También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico - Laboral, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Parágrafo. *En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos.
(…)*

El artículo 29 del mismo Decreto estableció el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la Junta Médica para solicitar la convocatoria del Tribunal Médico Laboral en Revisión. Para el efecto dispuso lo siguiente:

“(…)

Oportunidad. *El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico - Laboral. (…)*

Posteriormente, el **Decreto 1796 de 2000** por el cual se “regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, así como lo relacionado con las incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional (...)” dispuso en sus artículos 37 y 38 con relación al tema en debate, lo siguiente:

“(…) **ARTICULO 37. Derecho a indemnización.** *El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:*

a. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

ARTICULO 38. *Liquidación de pensión de invalidez para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes, y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional (...)*

A su vez, el artículo 48 *ibídem*, estableció que el procedimiento y criterios de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones, continuarían rigiéndose por el **Decreto No. 094 de 1989** con el siguiente tenor literal:

“(...) ARTICULO 48. Artículo transitorio. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma (...)”

La anterior normatividad indica el procedimiento para liquidar la indemnización por disminución de la capacidad laboral, que es el establecido en el Decreto 094 de 1989 que reformó el Estatuto de la Capacidad Sico-física, Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Del Decreto 094 de 1989 se destacan los artículos 88 y siguientes relacionados con la disminución de la capacidad laboral con varios índices y tablas, que deben aplicarse de acuerdo a la calificación efectuada por la Junta Médica Laboral. Ahora bien, la fijación de índices obedece a lo reglamentado en los artículos 71 y siguientes *ibídem*, el cual dispuso lo siguiente:

“(...) De la clasificación de las lesiones o afecciones que originan incapacidad.

Artículo 71. Grupos que contemplan lesiones y afecciones que producen disminución de la capacidad laboral. *Establéese los siguientes grupos que contemplan las lesiones o afecciones que producen disminución de la capacidad laboral, susceptibles de ser valorables en índices lesionados:*

Grupo 1. Huesos y articulaciones.

Grupo 2. Enfermedades alérgicas, de las glándulas endocrinas, del metabolismo y de nutrición.

Grupo 3. Enfermedades mentales.

Grupo 4. Sistema Nervioso

*Grupo 5. Afecciones de la sangre y de los órganos hematopoyéticos.
Afecciones del aparato circulatorio.*

Grupo 6. Otorrinolaringología y oftalmología.

Grupo 7. Aparato respiratorio

Grupo 8. Aparato Digestivo

Grupo 9. Aparato génito - urinario.

Grupo 10. Lesiones y afecciones de la piel; neoplasias malignas y otras enfermedades sistemáticas no contempladas en los grupos anteriores.

Artículo 72. Grado de incapacidad. *Dentro de los grupos establecidos se encuentran lesiones o afecciones que puedan dar lugar según su intensidad a diferentes porcentajes de disminución de la capacidad laboral, siendo por lo tanto susceptible de ser considerados en los grados siguientes: mínimo, medio y máximo.*

Artículo 73. Grado mínimo. *Cuando se tiene una incapacidad permanente parcial en su forma más leve o estado primario.*

Artículo 74. Grado medio. *Representa un estado intermedio de gravedad por sus condiciones definitivas.*

Artículo 75. Grado máximo. *Es la mayor incapacidad definitiva que puede dejar determinada lesión o afección (...)*

4.3. Normas que regulan la pensión de invalidez de los miembros de las Fuerzas Militares.

Inicialmente, el **Decreto 2728 de 1968**, “por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares”, estableció en el artículo 2º que para efectos de determinar, clasificar y evaluar las aptitudes, incapacidades, invalideces e indemnización los Soldados y Grumetes quedaban sometidos al “*reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”.

Con posterioridad, el **Decreto 1836 de 1979** se encargó en su título 9º de regular la pensión de invalidez de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Ministerio de

Defensa, para lo cual estableció una regulación diferenciada según los diversos cargos desempeñados en dichas instituciones, tal y como se observa en sus artículos 60, 61, 62 y 63. No obstante lo anterior, la prestación establecida respecto de los miembros de cada entidad tenía en común la exigencia de una disminución en la capacidad sicofísica de por lo menos el 75%.

Pero, la anterior norma fue derogada por el **Decreto 094 de 1989**, mediante el cual se reformó el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional y se establecieron los distintos procedimientos a seguir para determinar el grado de invalidez, el reconocimiento de la pensión y las autoridades encargadas de su procedimiento.

En cuanto a los requisitos para obtener la pensión de invalidez por parte de los **Soldados** y Grumetes de las Fuerzas Militares, el **artículo 90 del Decreto 094 de 1989** señaló:

“(...) A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada así:

a) El 75% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.

b) El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95% (...).”

A continuación, fue expedida la **Ley 923 del 2004**, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. En el artículo 3º numeral 3.5 se dispuso lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 3. Elementos mínimos.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
(...)

3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro. (...)”

La **Ley 923 del 2004**, fue reglamentada a través del **Decreto Reglamentario N° 4433 del 2004**, el cual en su **artículo 30** consignó los requisitos específicos que deben cumplir los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía para acceder a la pensión de invalidez:

*“(...) **ARTÍCULO 30. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez.** Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto (...)”*

El referido **artículo 30** fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero del 2013 a través de la cual lo declaró nulo al considerar que el Gobierno Nacional excedió la facultad de regulación que le otorgó el legislador en la Ley 923 del 2004. Al respecto indicó la Corporación:

“(...) Como puede observarse, si por Ministerio de la ley no existe el derecho al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%; a contrario sensu, cuando tal disminución sea igual o superior a este porcentaje, surge el derecho a la obtención y reconocimiento de la misma. De tal manera que, si esa fue la decisión del legislador, ella no puede ser variada sino por la propia ley, sin el desconocimiento de los derechos adquiridos y, en tal virtud, no puede predicarse la validez de una norma que, en desarrollo de los dispuesto en una Ley Marco, señale en detrimento de sus beneficiarios, requisitos superiores a los establecidos por esa ley.

(...)

Por tanto, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 adolece de un vicio insubsanable de nulidad, pues fue expedido por el Presidente de la República fuera de la órbita competencial que expresamente le señaló el Congreso de la República en la Ley 923 de 2004, artículo 3º numeral 3.5 y, por consiguiente, resulta contrario a derecho y carente de validez (...)”

Finalmente, fue expedido el **Decreto Reglamentario N° 1157 del 2014**, a través del cual se consignaron nuevamente los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía accedan a la pensión de invalidez. Allí se estableció que con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía podrán ser acreedores del derecho a la pensión de invalidez, así:

“(...) ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012; así: (...)”.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, pasa el Juzgado a resolver el,

5. CASO CONCRETO:

La señora **NORMA JUDITH OLIVERA RIVERA** en su calidad de **Intendente Jefe** ® perteneciente al **Nivel Ejecutivo** de la **Policía Nacional**, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante las cuales se calificaron las lesiones y se determinó la disminución de la pérdida de capacidad laboral que le produjo incapacidad permanente parcial, conforme al artículo 68, literales a) y b) del Decreto 094 de 1989 y como consecuencia de ello, solicita que se ordene la realización de una nueva valoración y calificación de la Disminución de la Capacidad Laboral a fin de asignarle el porcentaje real de disminución de capacidad laboral; asimismo, el reconocimiento de los daños y perjuicios por la indebida e irregular valoración de sus condiciones de salud y las secuelas que le generaron mientras prestó el servicio en la institución.

Pues bien, se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

- Informativo N° 00037 del 23 de noviembre de 1994 rendido por el Comandante de Sección de la Vigésima Quinta Estación de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. correspondiente a la demandante en el que se describen las lesiones ocasionadas en accidente de tránsito por desperfectos de la vía que esta sufrió el 3 de noviembre de 1994 mientras se dirigía a la Escuela General Santander de la Policía Nacional para cumplir el ensayo de una ceremonia, situación que le ocasionó hematomas en varias partes del cuerpo, laceraciones en el rostro y afectaciones en un ojo (fls. 20-22 del archivo N° 002 del expediente digital). teniendo en cuenta la ocurrencia del accidente descrito, a la demandante y al Subcomandante de la Vigésima Quinta Estación de la Policía de Bogotá D.C. le fueron tomadas declaraciones el 11 de julio y 2 de agosto de 1995 por parte de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Vigésima Quinta Estación de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. (fls. 26 y 31 del archivo N° 002 del expediente digital).
- Informativo Prestacional N° 00037 del 4 de agosto de 1995 elaborado por el Comandante de la Vigésima Quinta Estación de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. correspondiente a la demandante, en el que se calificaron las lesiones sufridas fueron: cicatriz en la región frontal y malar, para lo cual se remitió a cirugía plástica y otorrino y en el momento de su ocurrencia se encontraba en servicio por causa y razón del mismo, conforme al numeral b) del artículo 35 del Decreto 0094 de 1989 (fls. 32-33 del archivo N° 002 del expediente digital).
- Informe Administrativo Por Lesiones N° 002 de 1999 expedido el 7 de febrero de 2000 por la Dirección Antisecuestro y Extorsión de la Policía Nacional en el que se calificaron las lesiones sufridas por la demandante en el desarrollo de un dispositivo de rescate de un secuestrado en la zona rural del municipio de Rovira en el que esta tuvo una caída por una pendiente y le genero lesiones en miembro inferior izquierdo a la altura de la rodilla, por lo cual las lesiones y posibles secuelas fueron calificadas como conforme al artículo 35 del decreto 094 de 1989, literal b), es decir, en el servicio por causa y razón del mismo, por los hechos ocurridos el 1 de julio de 1999 (fl. 49 del archivo N° 002 del expediente digital). Para la elaboración del informe se tuvieron en cuenta la historia clínica de la demandante en ese momento, su declaración y las de sus superiores (fls. 33-48 del archivo N° 002 del expediente digital).

- **Acta de la Junta Médico Laboral N° 163** de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** del **27 de enero de 2005** practicada a la señora Norma Judith Olivera Rivera conforme al artículo 15 del Decreto 1796 de 2000 en su calidad de Intendente Jefe ® de la Policía Nacional, en la cual se una vez analizados los exámenes físicos y los conceptos emitidos por los especialistas intervinientes en la evaluación, presentó la decisión de fijar la pérdida de capacidad laboral de la actora en un 8,5% que le generó incapacidad permanente parcial - apto para el servicio, conforme al artículo 15 del Decreto 1796 de 2000. Se indicó que presentó como antecedentes – lesiones- afecciones – secuelas: 1. Reconstrucción LCA izquierda. NO SECUELAS. 2. CICATRICES DESCRITAS. Imputabilidad del servicio. De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 le correspondió el literal b): EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO y b): EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, SE TRATA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO (fls. 50-52 del archivo N° 002 del expediente digital).
- Contra la decisión anterior fue ejercido el derecho a convocar el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la cual fue resuelta mediante **Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 2784 del 7 de septiembre de 2005** registrada al folio N° **380** del **Libro de Tribunales Médicos**, en la cual se revisó la Junta Médica Laboral N° 163 del 27 de enero de 2005 realizada a la señora Norma Judith Olivera Rivera, en la cual una vez analizados los argumentos de la impugnación del resultado inicial, los exámenes físicos realizados y los conceptos emitidos por los especialistas intervinientes, presentó la decisión de modificar los resultados de la Junta revisada y en consecuencia resolvió determinar que la actora presenta una disminución de la capacidad laboral del 0,0% que le generó una incapacidad permanente parcial – apto para actividad policial e imputabilidad del servicio por el literal b) y no asignó índices lesionales por la reconstrucción LCA izquierdo por no presentar secuelas y por el trauma en cara que deja como secuela cicatriz párpado superior derecho de 3.5 cm, le asignó numeral 10-0003, índice 2 y aclaró que las cicatrices faciales no generan disminución de la capacidad laboral y procedió a revocar el numeral 10-004, índice 2 (fls. 53-56 del archivo N° 002 del expediente digital). La decisión anterior fue notificada el 14 de octubre de 2005 a la demandante, como se verifica en la constancia que reposa en el folio 57 del archivo N° 002 del expediente digital.
- A la parte demandante le fue practicada una nueva **Junta Médico Laboral N°**

181 del 14 de febrero de 2014 por la novedad del retiro del servicio, con el objeto de valorar la clasificación de la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio, conforme al artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, en la cual se una vez analizados los exámenes físicos y los conceptos emitidos por los especialistas intervinientes en la evaluación, presentó la decisión de fijar la pérdida de capacidad laboral de la actora en un 33,02% que le generó incapacidad permanente parcial - no apto para el servicio, por el artículo 60 c (3), reubicación laboral no aplica por ser retirado. Imputabilidad del servicio. De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000. No figura informe administrativo, se trata de enfermedad común.

Las conclusiones de la Junta fueron las siguientes. (fls. 70-74 del archivo N° 002 del expediente digital):

VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. EPICONDILITIS MEDIAL Y LATERAL CODO DERECHO
2. EPICONDILITIS MEDIAL Y LATERAL CODO IZQUIERDO
3. TENOSINOVITIS FLEXORES Y EXTENSORES MUÑECA BILATERAL
4. MENISCOPATÍA RODILLA DERECHA
5. GASTRITIS CRÓNICA SECUNDARIA H PILORY, ENFERMEDAD REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS, HERNIA HIATAL, SIN SECUELAS ANATÓMICAS SIN SECUELAS VALORABLES
6. ROSÁCEA, MELASMA, DERMATOFIBROMAS, VERRUGA PLANTAR SIN SECUELAS VALORABLES
7. LUXACIÓN EN ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR IZQUIERDA
8. PRESBICIA, AGUDEZA VISUAL CON CORRECCIÓN 20/20 AMBOS OJOS SIN SECUELAS VALORABLES
9. AUDICION NORMAL BILATERAL CON AUDIOMETRÍA NORMAL BILATERAL SIN SECUELAS VALORABLES

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo 60 c (3), **REUBICACION LABORAL NO APLICA POR SER DE RETIRO**

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: TREINTA Y TRES PUNTO CERO DOS POR CIENTO 33.02 %

Total: TREINTA Y TRES PUNTO CERO DOS POR CIENTO 33.02 %

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

No figura Informe Administrativo, Se trata de Enfermedad Común.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

- A.1. GRUPO 1 ARTICULO 77 HUESOS Y ARTICULACIONES, SECCION G-MIEMBROS SUPERIORES, NUMERAL 1-030 a derecho 2 INDICES
- A.2. GRUPO 1 ARTICULO 77 HUESOS Y ARTICULACIONES, SECCION G-MIEMBROS SUPERIORES, NUMERAL 1-030 a izquierdo 1 INDICE
- A.3. GRUPO 1 ARTICULO 77 HUESOS Y ARTICULACIONES, SECCION G-MIEMBROS SUPERIORES, NUMERAL 1-034 SIN LITERAL 2 INDICES
- A.4. GRUPO 1 ARTICULO 77 HUESOS Y ARTICULACIONES, SECCION H-MIEMBROS INFERIORES- RODILLA Y PIERNA, NUMERAL 1-192 SIN LITERAL 2 INDICES
- A.5. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL
- A.6. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL
- A.7. GRUPO 1, ARTICULO 77 HUESOS Y ARTICULACIONES, SECCION B-CARA, NUMERAL 1-025 LITERAL a 4 INDICES
- A.8. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL
- A.9. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

NOTA: A1, A2, A3, A6 y A9 se consideran enfermedad de origen común. La ruptura ligamento cruzado anterior rodilla izquierda reparada quirúrgicamente ya fué calificada en la JML No.163 del 27/01/2005 y en el TML No. 2784 del 07/09/2005.

La decisión anterior fue notificada personalmente a la demandante, como se verifica en la constancia de notificación que reposa en el folio 74 del archivo N° 002 del expediente digital.

- Contra la decisión anterior fue ejercido el derecho a convocar el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la cual fue resuelta mediante **Acta de**

Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML14-0340 del 4 de febrero de 2015 registrada al folio N° **283** del **Libro de Tribunal Médico Laboral**, en la cual se revisó la Junta Médica Laboral N° 181 del 14 de febrero de 2014 realizada a la señora Norma Judith Olivera Rivera, en la cual una vez analizados los argumentos de la impugnación del resultado inicial, los exámenes físicos realizados y los conceptos emitidos por los especialistas intervinientes, presentó la decisión de modificar los resultados de la Junta revisada y en consecuencia resolvió determinar que la actora presenta una disminución de la capacidad laboral del 43,06% que le generó una incapacidad permanente parcial – no apto para actividad policial, según artículo 68 literal a y b del Decreto 094 de 1989. Imputabilidad del servicio conforme a los artículos 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000 fueron calificados como tanto en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, como en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, por enfermedad común y profesional.

Las conclusiones del Tribunal fueron las siguientes. (fls. 70-74 y 75-82 del archivo N° 002 del expediente digital):

VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. **181 del de 14 de febrero de 2014** realizada en la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia resuelve:

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

- 1. Epicondilitis medial y lateral de codo derecho.
- 2. Epicondilitis medial y lateral de codo izquierdo.
- 3. Tenosinovitis de flexores y extensores de muñeca derecha e izquierda.
- 4. Meniscopatia de rodilla derecha que deja como secuela gonalgia.
- 5. Gastritis crónica secundaria a helicobacter pylori, reflujo gastroesofágico sin esofagitis, hernia hiatal sin secuelas valorables.
- 6. Rosácea, melasma, dermatofibromas, verruga plantar sin secuelas valorables.
- 7. Luxación de la articulación temporo-mandibular izquierda.
- 8. Presbicia, agudeza visual bilateral con corrección óptica 20/20.
- 9. Audición bilateral normal.
- 10. Cicatriz en pierna derecha que produce defecto estético leve sin alteración funcional.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO, según artículo 68 literal a y b del Decreto 094 de 1989. No es procedente su reubicación laboral toda vez que se encuentra en uso de buen retiro.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:
Anterior: CERO POR CIENTO (0%) por Junta Medico Laboral No. 2784 del 07 de septiembre del 2005.
Actual: CUARENTA Y TRES PUNTO CERO SEIS POR CIENTO. (43.06%)
Total: CUARENTA Y TRES PUNTO CERO SEIS POR CIENTO. (43.06%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

- 1. Literal. A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad Común.
- 2. Literal. A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad Común.
- 3. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional.
- 4. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional.
- 5. Literal. A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad Común.
- 6. Literal. A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad Común.
- 7. Literal. A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad Común.
- 8. Literal. A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad Común.
- 9. Literal. A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad Común.
- 10. Literal. A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad Común.

E. Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

- | | | | |
|--|----------------|-------------|----------------------|
| 1. Se Ratifica | Numeral 1-090 | Literal A | Índice 2. Derecho. |
| 2. Se Ratifica | Numeral 1-090 | Literal A | Índice 1. Izquierdo. |
| 3. Se Ratifica | Numeral 1-094 | sin Literal | Índice 2. |
| 4. Se Revoca | Numeral 1-192 | sin Literal | Índice 2. |
| Se Asigna | Numeral 1-191 | sin Literal | Índice 7. |
| 5. No amerita asignación de índice lesional. | | | |
| 6. No amerita asignación de índice lesional. | | | |
| 7. Se Ratifica | Numeral 1-025 | Literal A | Índice 4. |
| 8. No amerita asignación de índice lesional. | | | |
| 9. No amerita asignación de índice lesional. | | | |
| 10. Se Asigna | Numeral 10-004 | Literal A | Índice 2. |

- **Acta de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional N° 5853 del 2 de octubre de 2019** practicada a la señora Norma Judith Olivera Rivera conforme al artículo 15 del Decreto 1796 de 2000

en su calidad de Intendente Jefe ® de la Policía Nacional, en la cual una vez analizados los exámenes físicos y los conceptos emitidos por los especialistas intervinientes en la evaluación, presentó la decisión de fijar la perdida de capacidad laboral de la actora en un 34,17% que le generó incapacidad permanente parcial - no apto para el servicio, conforme al artículo 61 c, 60 b (3) y no sugiere reubicación salarial por estar retirada. Igualmente, el acta indicó que la imputabilidad del servicio se trata de enfermedades comunes.

Las conclusiones de la Junta fueron las siguientes (fls. 14-18 del archivo N° 002 del expediente digital):

 POLICÍA NACIONAL	JUNTA MEDICO LABORAL	Página 1 de 3
	GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1	CODIGO: 2ML-FR-0008
		FECHA:08-07-2009
		VERSION: 0

Página 4 de 6

BOGOTÁ, D.C., 02 de Octubre de 2019 09:17:24 AM

5853

y que al momento de la valoración no ha requerido cirugías; Al antecedente de lesión LCA rodilla izquierda manejada con reconstrucción del mismo con posterior inestabilidad, es necesario recalcar que si bien hace 18 años la calificada presenta la lesión está tuvo recuperación del a lesión y como se evidencia en el evento 274 de ortopedia posterior al retiro se genera de nuevo la condición de inestabilidad, pero en seguimiento a la orden judicial se contempla y se asigna el índice correspondiente a la condición actual; por último al antecedente de la meniscopatia derecha sin inestabilidad y susceptible de manejo medico es una condición clínica que al momento de la valoración y en seguimiento longitudinal de la evolución no requiere en el momento manejo quirúrgico debido a que la rodilla es estable, por lo tanto no se discurre en otorgar índice lesional.

IV. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas:

- GASTRITIS CRÓNICA SIN SECUELAS VALORABLES
- HIPOACUSIA LEVE EN AGUDOS, LEVE ASIMETRÍA EN OÍDO IZQUIERDO. PTA DE 16.3 DBS DERECHO Y DE23.7 DBS IZQUIERDA
- VERRUGAS VIRICAS SUSCEPTIBLES DE MANEJO MEDICO
- DESARREGLO ARTICULAR INTERNO BILATERAL. MALOCCLUSION, SÍNDROME DOLOROSO MIOFACIAL.
- NEUROPATIA DEL NERVIO MEDIANO A TRAVÉS DEL TÚNEL DEL CARPO DE CARÁCTER LEVE BILATERAL SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO
- DISCOPATIA DEGENERATIVA L4-L5, L5-S1, CON ABOMBAMIENTO DIFUSO PERO SIN EFECTO COMPRESIVO A NIVEL RADICULAR
- PRESBICIA AGUDEZA VISUAL CON CORRECCIÓN AMBAS OJOS 20/20.
- NODULO EN MAMA DERECHA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO
- ANTECEDENTE DE LESION LCA RODILLA IZQUIERDA MANEJADA CON RECONSTRUCCION DEL MISMO CON POSTERIOR INESTABILIDAD
- ANTECEDENTE DE MENISCOPATIA DERECHA SIN INESTABILIDAD Y SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO
- EPICONDILITIS MEDIAL Y LATERAL CODO DERECHO E IZQUIERDO RECUPEADOS, SIN SECUELAS VALORABLES

B. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

C. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal: No figura Informe Administrativo, ***** Se trata de Enfermedad Común.

D. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: TREINTA Y CUATRO PUNTO DIECISIETE POR CIENTO 34.17%

Total: TREINTA Y CUATRO PUNTO DIECISIETE POR CIENTO 34.17 %

E. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo Art 61 c, 60 b (3), REUBICACION LABORAL NO APLICA POR SER DE RETIRO.

A.1. No amerita asignación de índice lesional

A.2. NUMERAL 6-034 GRUPO 6 ARTÍCULO 82. OTORRINOLARINGOLOGIA Y OFTALMOLOGIA. SECCION A - OTORRINOLARINGOLOGIA

OIDOS Sorderas parciales de 20 hasta 40 decibelios:

a. Unilateral. Índices asignados = 1

A.3. No amerita asignación de índice lesional

A.4. NUMERAL 1-025 GRUPO 1 ARTÍCULO 77. HUESOS Y ARTICULACIONES. SECCION B - CARA Trastornos de la masticación por lesiones de las articulaciones temporo-mandibulares, sin pérdida de substancia ósea: a. Grado Mínimo. Índices asignados = 4

La decisión anterior fue notificada personalmente a la demandante el 17 de octubre de 2019, como se verifica en la constancia de notificación que reposa en el folio 19 del archivo N° 002 del expediente digital.

- **Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML20-1-022 MDNSG-TML-41.1** registrada en al folio N° 147 del Libro de Tribunal Médico del 29 de enero de 2020 – *acto acusado* –, en la cual se revisó la Junta Médica Laboral N° 5853 del 2 de octubre de 2019 realizada a la señora Norma Judith Olivera Rivera en su calidad de Intendente Jefe ® de la Policía Nacional, en la cual una vez analizados los argumentos de la impugnación del resultado inicial, los exámenes físicos realizados y los conceptos emitidos por los especialistas intervinientes, presentó la decisión de modificar los resultados

de la Junta revisada y en consecuencia resolvió determinar que la actora presenta una disminución de la capacidad laboral del 34,16% que le generó una incapacidad permanente parcial – no apto para actividad policial, conforme al artículo 68 (a) y (b) del Decreto 094 de 1989 y no se pronunció sobre la reubicación laboral, por cuanto la actora ya esta retirada del servicio.

Las conclusiones del Tribunal fueron las siguientes (fls. 2-11 del archivo N° 002 del expediente digital):

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Gastritis crónica sin secuelas valorables.
2. Audición derecha, normal (16.3 decibeles). Hipoacusia izquierda de 23.7 decibeles.
3. Verrugas víricas susceptibles de manejo médico.
4. Desarreglo de la articulación temporo mandibular bilateral, mal oclusión, síndrome doloroso miofacial.

M

5. Neuropatía del nervio mediano a través del túnel del carpo de carácter leve bilateral susceptible de manejo médico y/o quirúrgico.
6. Discopatía degenerativa L4-L5, L5-S1, con abombamiento difuso pero sin efecto compresivo a nivel radicular y que ocasiona leve limitación funcional.
7. Presbicia, agudeza visual con corrección ambos ojos 20/20.
8. Nulidad en mano derecha, susceptible de manejo médico.
9. Antecedente de lesión del ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda, que requirió reconstrucción, y ocasiona inestabilidad.
10. Antecedente de meniscopatía derecha, sin inestabilidad y susceptible de manejo médico.
11. Epicondilitis medial y lateral codo derecho e izquierdo recuperados, sin secuelas.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- **NO APTO** PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por artículo 68 (a) y (b) del Decreto 094 de 1989. Es improcedente el pronunciamiento sobre la reubicación laboral, toda vez que se encuentra retirada de la Institución.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: TREINTA Y CUATRO PUNTO DIESISEIS POR CIENTO (34.16%)
Total: TREINTA Y CUATRO PUNTO DIESISEIS POR CIENTO (34.16%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal. A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad Común.
2. Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad Profesional.
3. Literal. A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad Común.
4. Literal. A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad Común.
5. Literal. A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad Común.
6. Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad Profesional.
7. Literal. A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad Común.
8. Literal. A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad Común.
9. Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo. De acuerdo al Informe Administrativo por Lesiones sin número del 07/02/2000. Dirección Antisecuestro y Extorción. Se trata de un Accidente de Trabajo.
10. Literal. A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, Accidente Común.
11. Literal. A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad Común.

E. Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

- | | |
|----------------|---|
| 1. Se ratifica | No amerita asignación de índice lesional. |
| 2. Se ratifica | Numeral 6-034 Literal a índice 1 (izquierdo) |
| 3. Se ratifica | No amerita asignación de índice lesional. |
| 4. Se ratifica | Numeral 1-025 Literal a índice 4 |

nm

La decisión anterior fue notificada personalmente a la demandante el 30 de enero de 2020, como se verifica en la constancia de notificación que reposa en los folios 12-13 del archivo N° 002 del expediente digital.

- A través de la Resolución N° 00367 del 4 de febrero de 2013 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional fueron retirados del servicio un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional entre los que se encontraba la demandante (fls. 58-60 del archivo N° 002 del expediente digital). La decisión anterior fue notificada personalmente a la demandante el 7 de febrero de 2013,

como consta en la diligencia de notificación que reposa en el folio 61 del archivo N° 002 del expediente digital.

- Hoja de Servicio N° 655552475 expedida el 13 de febrero de 2013 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en la que consta que la parte demandante laboró al servicio de la entidad por 20 años, 6 meses y 22 días y que al momento del retiro ostentaba el grado de intendente Jefe de la Policía Nacional del Nivel Ejecutivo. Así mismo, se observa que devengaba sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fl. 206 del archivo N° 002 del expediente digital).
- Liquidación de la asignación de retiro realizada el 24 de mayo de 2013 por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de la parte demandante con la inclusión de las partidas computables, a partir del 7 de mayo de 2013 (fl. 208 del archivo N° 002 del expediente digital).
- Copia de la tabla de amortización de un crédito obtenido por la parte actora el 26 de diciembre de 2018 concedido por el banco GNB SUDAMERIS con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2019 por valor de \$62.400.000 pesos (fls. 209-210 del archivo N° 002 del expediente digital).
- Contrato de prestación de servicios suscrito entre la parte demandante y su apoderado (fls. 212-218 del archivo N° 002 del expediente digital).
- Historia clínica expedida el 25 de octubre de 2019 por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional correspondiente a la parte demandante en la que se consignaron los antecedentes quirúrgicos, alérgicos, gineco obstétricos, la atención en salud recibida por parte de la entidad por concepto de urgencias, citas médicas, exámenes físicos y de laboratorio practicados, terapias, fórmulas de medicamentos recetados para el tratamiento de sus afecciones entre los años 2005 a 2019 (fls. 220-652 del archivo N° 002 del expediente digital).
- **Acta Adicional de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML22-2-004 MDNSG-TML-2.25** registrada en el folio N° **376 del Libro de Tribunal Médico** del **14 de enero de 2022**, en la cual se revisó el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML20-1-022 registrada en el folio 147 del 29 de enero de 2020 realizada a la demandante, teniendo en cuenta que el Jefe del Grupo de Indemnizaciones de la

Policía Nacional, mediante oficio del 13 de diciembre de 2021 informó que hubo un error en el cálculo de la disminución de la capacidad laboral, ya que no se tuvo en cuenta los actos administrativos que habían sido proferidos con anterioridad por la entidad, por lo cual procedió a su corrección conforme al artículo 33 del Decreto 094 de 1989, en concordancia con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de indicar que en el porcentaje registrado en el numeral VI decisiones, literal C consignó 34.16% “(...) ***debe decir: Anterior: 43.06% por Acta de Tribunal Médico N° 2784 del 07/09/2005 y Acta de Tribunal Médico Laboral TML-14-0340 DEL 04/02/2015. Actual: DIECINUEVE PUNTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (19.45%). TOTAL: SESENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (62.51%) (...)***” (fls. 118-119 y 132-133 del archivo N° 004 del expediente digital).

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la demandante el 14 de enero de 2022, como se verifica en el acta que reposa en el folio 120 del archivo N° 004 del expediente digital.

- Exámenes médicos de admisión a la institución de la demandante realizados el 8 de junio de 1998 en los que se consignó que era apta para la prestación del servicio (fls. 148-151 del archivo N° 004 del expediente digital).
- Certificación de salarios y factores salariales expedidos el 12 de abril de 2023 por el Tesorero General de la Policía Nacional en el que se indican las prestaciones que devengó la demandante en los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013 (archivo N° 027 del expediente digital).
- Expediente medico laboral de la parte accionante (archivos N° 028, 029 y 030 del expediente digital).
- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas por las partes y que se encuentran incorporadas en el expediente.

Descendiendo al caso concreto, el despacho **negará** las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

1. Contrario a lo que expresa la parte actora sobre la determinación de la pérdida de su capacidad laboral, la cual en su parecer se realizó de manera irregular por parte de los organismos médicos laborales del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en el entendido que inicialmente se determinó que si bien presentaba

distintas patologías que en su concepto le generaban invalidez, las mismas no fueron tenidas en cuenta ni valoradas correctamente por la autoridad competente, sin embargo, de las pruebas que obran en el plenario, se observa que en cumplimiento de la orden dada por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en la sentencia de tutela del 11 de marzo de 2019, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante **Acta de la Junta Médico Laboral N° 5853 del 2 de octubre de 2019** que le fue practicada a la demandante conforme al artículo 15 del Decreto 1796 de 2000 fueron analizados por los miembros de la misma los exámenes físicos, así como los conceptos emitidos por los distintos especialistas intervinientes en dicha evaluación y arribó a la conclusión que presentaba las siguientes lesiones:

IV. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas:

- GASTRITIS CRÓNICA SIN SECUELAS VALORABLES
- HIPOACUSIA LEVE EN AGUDOS, LEVE ASIMETRÍA EN OÍDO IZQUIERDO. PTA DE 16.3 DBS DERECHO Y DE 23,7 DBS IZQUIERDA
- VERRUGAS VIRICAS SUSCEPTIBLES DE MANEJO MEDICO
- DESARREGLO ARTICULAR INTERNO BILATERAL, MALOCCLUSION, SÍNDROME DOLOROSO MIOFACIAL.
- NEUROPATÍA DEL NERVIIO MEDIANO A TRAVÉS DEL TÚNEL DEL CARPO DE CARÁCTER LEVE BILATERAL SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO
- DISCOPATIA DEGENERATIVA L4-L5, L5-S1, CON ABOMBAMIENTO DIFUSO PERO SIN EFECTO COMPRESIVO A NIVEL RADICULAR
- PRESBICIA AGUDEZA VISUAL CON CORRECCIÓN AMBAS OJOS 20/20.
- NODULO EN MAMA DERECHA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO
- ANTECEDENTE DE LESION LCA RODILLA IZQUIERDA MANEJADA CON RECONSTRUCCION DEL MISMO CON POSTERIOR INESTABILIDAD
- ANTECEDENTE DE MENISCOPATIA DERECHA SIN INESTABILIDAD Y SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO
- EPICONDILITIS MEDIAL Y LATERAL CODO DERECHO E IZQUIERDO RECUPEADOS, SIN SECUELAS VALORABLES

Es decir, que ese organismo si tuvo en cuenta las patologías que echa de menos la demandante y, en especial, las de meniscopatía en rodilla derecha, túnel de carpo bilateral y fractura de codos, a las cuales les fue asignado el correspondiente índice lesional y fijó la pérdida de capacidad laboral en un 34,17% que le generó incapacidad permanente parcial - no apto para el servicio, conforme al artículo 61 c, 60 b (3). Ahora bien, por no estar conforme con los resultados obtenidos, se realizó la convocatoria del Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía, corporación que, a través del **Acta N° TML20-1-022 MDNSG-TML-41.1** registrada en al folio N° **147 del Libro de Tribunal Médico del 29 de enero de 2020**, al realizar la revisión de las conclusiones de la junta mencionada decidió modificar los resultados y en consecuencia resolvió determinar que la actora presentaba una disminución de la capacidad laboral del 34,16% por los mismos antecedentes y secuelas que la actora reclama no fueron tenidas en cuenta.

Así las cosas, se advierte que la parte actora no desconoce que la entidad incluyó las patologías que en su parecer no fueron tenidas en cuenta en su valoración, pero se observa que lo que se acusa de irregular en la elaboración de esos actos es que

no se le asignaron índices lesionales a algunas de esas patologías, es decir, que no se encuentra conforme con las valoraciones realizadas por el personal médico que intervino en su elaboración, no obstante, ello no significa que las decisiones tomadas por los organismos médicos, en este caso, carezcan de validez, que sean ilegales, irregulares o que se proferieron con vulneración al debido proceso, por cuanto es el mismo Decreto 1796 de 2000 en su título III, artículos 14 a 23 la que determina cuales son los organismos, autoridades, conformación, integración y habilitación para tomar los conceptos médicos requeridos y emitir una decisión en doble instancia y en ese sentido no observa el juzgado que en la formación de las actas demandadas exista desviación de poder o falta de competencia por parte de los miembros que intervinieron en la elaboración de estas.

2. Conforme lo anterior y como quiera el artículo 33 del Decreto 0091 de 19896, en concordancia con el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, permite al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocer en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales y en consecuencia, de encontrarse demostradas circunstancia para emitir un nuevo dictamen, estas podrán, entre otras cosas, ratificar, **modificar**, revocar o **corregir** tales decisiones, se observa que en uso de las facultades mentadas, a través del **Acta Adicional de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML22-2-004 MDNSG-TML-2.25** registrada en al folio N° **376 del Libro de Tribunal Médico del 14 de enero de 2022**, el organismo médico-laboral revisó de manera oficiosa el contenido del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML20-1-022 registrada en el folio 147 del 29 de enero de 2020 realizada a la demandante y conforme al informe del 13 de diciembre de 2021 del Jefe del Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional en el que se informó que existió un error en el cálculo de la disminución de la capacidad laboral, dado que no se tuvieron en cuenta los actos administrativos que habían sido proferidos con anterioridad (Juntas y Tribunales realizados en otras oportunidades), procedió a efectuar se corrección en el sentido de aumentar y otorgar conforme a las patologías que presenta la actora, el porcentaje registrado en el numeral VI decisiones, literal C que había consignado una disminución del 34.16%, para en su lugar indicar que “(...) ***debe decir:*** Anterior: 43.06% por Acta de Tribunal Médico N° 2784 del 07/09/2005 y Acta de Tribunal Médico Laboral TML-14-0340 DEL 04/02/2015. **Actual: DIECINUEVE PUNTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (19.45%). TOTAL: SESENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (62.51%) (...)**”, es decir, que ese organismo aceptó que no le otorgó en debida forma el porcentaje real de disminución de la capacidad laboral y procedió

a corregirlo, quedando entonces establecido en un 62,51% y así lo aceptó la parte demandante.

3. Si la parte actora no se encontraba de acuerdo con las valoraciones realizadas y los porcentajes de disminución de la capacidad laboral otorgados en distintas oportunidades por la Junta y el Tribunal Médico Laboral de la Policía Nacional y que se materializaron en los actos acusados, estima el juzgado que por ser viable, la parte actora contaba con la posibilidad de solicitar una nueva valoración a través de un dictamen pericial que se realizara por parte de los organismos médicos de la misma entidad o ante otro organismo con las calidades necesarias para realizar la valoración, esto es, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, máxime cuando el precedente jurisprudencial sobre la materia lo permite, sin embargo, pese a que así había sido solicitado en el acápite de pruebas de la demanda y el despacho al encontrarlo procedente y pertinente lo decretó, pero la parte demandante desistió de la misma en la audiencia inicial del 30 de marzo de 2023 (archivo N° 021 del expediente digital), por considerar que el acta adicional del Tribunal Médico aumentó en la proporción correspondiente el porcentaje de disminución de su capacidad laboral por a las secuelas que le generaron la prestación del servicio.

Así las cosas, no se hizo uso de la oportunidad probatoria mencionada en la cual se tenía la posibilidad de contrastar los hallazgos descritos por la Junta y Tribunal Médico con los que arrojará la nueva valoración, frente a la cual, igualmente, se podían formular las objeciones y aclaraciones del caso, en los términos de los artículos 218 a 222 de la Ley 1437 de 2011 y para su práctica se somete a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso), salvo en lo que de manera expresa disponga el C.P.A.C.A. sobre la materia (art. 218, Ley 1437 de 2011).

En cuanto a la contradicción, la Ley 1437 de 2011 establece un trámite especial y preferente, el cual se encuentra establecido en el artículo 220 *ibidem*, así:

“ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

- 1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los*

hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código”.

Como se observa, la norma especial establecida en el C.P.A.C.A. permitía la presencia de los peritos en el proceso judicial para aclarar, adicionar o absolver los interrogantes que le formulara el despacho y los apoderados de las partes sobre el dictamen rendido, situación que no aconteció en el presente asunto, toda vez que, como ya se expresó, dicha prueba fue desechada cuando era viable su práctica, privándose al despacho de obtener otros conceptos igualmente validos sobre el estado real de la actora.

Así, por ejemplo, en sentencia del 23 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B⁷, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al resolver una controversia relacionada con el reconocimiento de la indemnización por la disminución de la capacidad psicofísica, como acontece en el asunto bajo estudio, estimó que los dictámenes de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez para miembros de la Fuerza Pública pueden desvirtuar los dictámenes rendidos por las Juntas y Tribunales Médicos Laborales de Revisión Militar y de Policía, en los siguientes términos:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de agosto de 2018, C.P. César Palomino Cortés, Rad. N° 13001-23-31-000-2004-01246-01 (1717-11), Actor: Robinson Hernández González, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

“(…) 2.1.4. El valor probatorio de los dictámenes de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez para los miembros de la Fuerza Pública

Decreto 1352 de 2013³², en el artículo 1 (parágrafo), dispone que se exceptúa de su aplicación “el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos**” (texto subrayado y resaltado por la Sala).

Esta norma se debe leer en consonancia con el inciso 4 del artículo 20 ídem que aduce “En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decrete dicha autoridad. (...)”; y con el numeral 9 del artículo 28 ídem que incluye entre quiénes pueden presentar una solicitud ante las Juntas Regionales de Invalidez a “Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos”.

La Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación en la providencia del 6 de julio de 2011 en el caso de un miembro de la Fuerza Pública, que había sido valorado por la Junta Médica Laboral Militar, quien le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 36.92%, en el trámite de la segunda instancia decidió officar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que remitiera un informe técnico por parte del médico legista sobre la incapacidad laboral del accionante en ese proceso. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 75.83% al ex soldado. Y, con fundamento en este dictamen pericial este tribunal supremo de lo contencioso administrativo desvirtuó las conclusiones de la Junta Médica Laboral Militar. En este sentido se indicó en el fallo en comentario:

“La anterior prueba permite desvirtuar parte de las conclusiones a las que llegó la Junta Médico Laboral Militar en el Acta 2799 del 15 de julio de 1997. Cabe anotar aquí que “Cuando existen conceptos médicos que discrepan en cuanto a la disminución de la capacidad laboral del funcionario (el emitido en el trámite administrativo y el de los peritos designados en el proceso), la Sala ha sostenido que debe darse prelación al dictamen que emitan los peritos dentro del proceso, dado que puede ser controvertido como medio de prueba, lo que no acontece con las evaluaciones médicas realizadas en los trámites administrativos de reconocimiento de pensión de invalidez.” (Fallo del 17 de septiembre de 1990, Expediente No. 3778)”³³.

También, en sentencia del 30 de enero de 2017, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, con fundamento en la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación del Meta, que fijó una disminución del 88.97% de la capacidad laboral, desvirtuó el dictamen de un Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía que le determinó al accionante una pérdida solo del 15.36%. Se indicó en la citada sentencia:

“Nótese que si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta no estableció una fecha de estructuración de las lesiones que le aquejan al

señor Osorio González, lo cierto es que en el Acta se encuentra calificada la pérdida de la capacidad laboral como **accidente de trabajo**, por cuanto la deficiencia que ostenta en la actualidad se debe a los accidentes que sufrió en los años de 1980 y 1986; y, a la cardiopatía³⁴ que tiene desde 1992.

Si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez profirió dictamen aproximadamente 20 años después de la ocurrencia del primer accidente que le generó la disminución de la capacidad laboral al actor, esta situación no puede ser usada en su contra, ya que es apenas natural, que tratándose de una lesión que afecta la capacidad laboral y disminuye su calidad de vida, no puede esperarse que ésta se mantenga intacta con el paso del tiempo; es más, el deterioro físico es una consecuencia de la lesión sufrida por el señor Osorio González durante el tiempo que prestó sus servicios al Ejército Nacional y no una simple incapacidad generada por el paso del tiempo. Bajo ese contexto, si el ente demandado consideró que la disminución de la capacidad laboral del demandante tuvo un origen distinto a la lesión que sufrió mientras prestaba el servicio militar, debió probarlo”³⁵.

Por consiguiente, se evidencia que las autoridades judiciales están facultadas por el Decreto 1352 de 2013 para solicitar la actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y acorde con las reglas de la sana crítica.

En lo que concierne a la prueba pericial el Código General del Proceso prescribe que es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art. 226); y que “El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso” (art. 232).

El estudio del dictamen implica la referencia obligada al sistema de la libre apreciación de las pruebas que “faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujeto a tarifa preestablecida alguna”³⁶. Por ello en el artículo 176 ídem se señala que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica, así:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

(...)

En conclusión, el juez puede acudir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez para que rindan un dictamen pericial en el caso de miembros de la Fuerza Pública, el cual será valorado

con fundamento el sistema de libre apreciación de las pruebas (...)
(Negrillas del Juzgado).

4. Entonces, en lo que respecta a la nueva valoración que exige la demandante, así como al pago de los daños y perjuicios causados por la negativa de realizarle la valoración integral, tenemos que no fue solicitada ni arrimada al proceso prueba alguna que permita desvirtuar la valoración que ya le fue practicada por la entidad y de esa forma desvirtuar la legalidad de los actos administrativos atacados. De igual forma sucede con la presunta póliza de invalidez adquirida por la parte actora, de la cual ni siquiera se allegó prueba sumaria de su existencia, sino de una tabla de amortización de un crédito obtenido el 26 de diciembre de 2018 concedido por el banco GNB SUDAMERIS con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2019 por valor de \$62.400.000 pesos, documento del cual no se puede extraer que corresponda a la póliza de seguro por invalidez a la que hizo referencia y mucho menos que esta no se hizo efectiva por el actuar de la entidad.

Al respecto, recuerda el despacho que en el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el proceso judicial es predominantemente *dispositivo*, es decir que corresponde a las partes probar los supuestos de hechos en que sustentan sus pretensiones, defensas o excepciones; muestra de ello es que el artículo 103 dispone que quien acuda a esta Jurisdicción “*estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*”, por tanto, es a la parte demandante a quien le correspondía demostrar los supuestos de hecho de la configuración y explicación de los perjuicios que solicitó en la demanda.

Lo anterior adquiere mayor fundamento en virtud de la *presunción de legalidad de los actos administrativos*, presunción hoy consagrada en forma expresa en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que no es extraña a estos actos de la Fuerza Pública.

La legalidad se debe desvirtuar con probanzas y así lo ha reiterado la Corte Constitucional al expresar que “*En caso de no darse una mínima justificación, corresponderá al juez competente evaluar y determinar las verdaderas razones que llevaron a tomar la medida y así comprobar si se presentó una afectación de los derechos fundamentales.*” Así las cosas, “*...el control material del acto administrativo por parte de la jurisdicción contencioso administrativa debe comprender no sólo la conformidad de éste con la ley*

(violación de la ley), y la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino también la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), todo ello desde la perspectiva de la Carta Política.” (T -265 de 2013) pues al atacar un acto administrativo no se puede presumir su ilegalidad, sino que esta debe probarse por el demandante a través de los medios probatorios legalmente establecidos.

Como se observa, la presunción de legalidad, que no es una cuestión de mero formalismo, fue consagrada de manera expresa después de la Constitución Política de 1991 en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y producto de la evolución jurisprudencial de las Altas Cortes⁸. Con ella el legislador ordinario, acogiendo el desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina, quiso garantizar principios como el de la seguridad jurídica, la igualdad, la coherencia del sistema jurídico, por eso dispuso de manera concreta y expresa en el artículo 88 ibídem, que *“Los actos administrativos se presumen legales”*. La anterior expresión hace obligatoria la carga de la prueba en cabeza de la demandante de desvirtuar dicha presunción, y sería incoherente frente a esta figura jurídica que la propia entidad tuviera que demostrar la legalidad de su actuación, pues ello tornaría inocua o inútil la citada disposición que el legislador natural y ordinario tuvo a bien afianzar en la nueva codificación.

A propósito del efecto útil de las normas, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Si la interpretación conforme a la Constitución de una determinada norma le resta a esta última todo efecto jurídico, lo que en realidad debería proceder es una declaratoria de inexequibilidad pura y simple. Ciertamente, en un evento como el mencionado, las dos decisiones - de exequibilidad condicionada y de inexequibilidad - serían, en la práctica, equivalentes, siendo la última mucho más acorde con los principios de eficacia del derecho y de seguridad jurídica. Resulta contrario a los principios mencionados, mantener en el ordenamiento una disposición que carece de toda eficacia jurídica, pues se contradice el principio del efecto útil de las normas*

⁸ “Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad” que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia”, y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad. (...)La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo...” Sentencia del 17 de febrero de 1994, Consejo de Estado SCA, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna, Radicación 6264.

*generando, al mismo tiempo, una circunstancia que puede originar grave confusión e incertidumbre*⁹.

Por su parte el artículo 167 del C.G.P. reitera que es a las partes a las que les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue.

No puede olvidarse que la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, implica que a las partes compete probar el supuesto de hecho de las normas que consagran y el efecto jurídico que ellas persiguen.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos le interesa demostrar en el proceso.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, precisó tres reglas a tener en cuenta cuando se habla de la carga de la prueba, así:

"[...]

4. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

[...]"

En el sub examine, es claro que el demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de sus pretensiones, por lo tanto, como atrás se indicó, debe asumir las consecuencias procesales que ello implica.

Por las razones expuestas se negarán las pretensiones de la demanda.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-499 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En consecuencia, los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

6. Costas y agencias en derecho.

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁰, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que, en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia, no se observó ninguna actuación contraria a derecho por parte del actor, por lo tanto, se abstendrá de condenarlo en costas conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

¹⁰ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda13262130b83c46cd42d70bfe7a478680e183007eb1391a6042289e4910733**
Documento generado en 17/10/2023 09:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>